## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2020-00151-00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos establecidos por la Ley General del Proceso, en concordancia con la Legislación Mercantil, el Juzgado **RESUELVE:** 

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **RAUL WILDER HARBEY DAZA MENDEZ**, por las siguientes sumas:

- 1. LETRA DE CAMBIO No. 457756 (fl.1)
- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte** (\$209.300.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación (6 de febrero de 2019) hasta que se verifique su pago, lo que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 2. LETRA DE CAMBIO No. 457757 (fl.1)
- 2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/Cte** (\$207.000.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación (6 de marzo de 2019) hasta que se verifique su pago, lo que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y

certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. LETRA DE CAMBIO No. 457758 (fl.1)

3.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS

SESENTA PESOS M/Cte (\$156.860.00) por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación (6 de abril de 2019) hasta que se verifique su pago, lo que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure

la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. ADVIÉRTASELE que cuenta con los términos de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que

estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Para todos los efectos téngase en cuenta que GILBERTO GÓMEZ SIERRA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

## JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C. LOCALIDAD CHAPINERO

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 32** en el día de hoy **11 de AGOSTO de 2020**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO **Secretaria**